



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1166

Martes 29 de Setiembre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomón, en atención á sus especiales circunstancias y por convenir así al mejor servicio, continúe por ahora desempeñando en comisión la plaza de oficial mayor del Ministerio de Marina, que actualmente sirve.

Dado en Palacio á 18 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lerzundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policía urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernación, vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporación municipal, á los arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, don Eugenio de la Cámara y D. Aureliano de Barona; al Ingeniero de Caminos Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al profesor de Medicina D. Juan Lartiga, al de Química D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura D. Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y D. Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administración; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Administración.—Negociado 3.º

En vista de lo que previenen el art. 17 de la ley orgánica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que forme V. S., con sujeción al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para

el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formación y rectificación con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello á las siguientes prevenciones:

1.º El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese Gobierno de provincia, por los alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.º En cuanto reciba V. S. esta orden exigirá sin dilación alguna á los Ayuntamientos de esa provincia dentro del preciso término de seis días los datos que deben llenar la penúltima y última casilla de dicho estado, según indica el modelo.

3.º Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificación firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algún Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevención 2.º los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S. á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren también precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo día 15 en el Boletín oficial.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho días, contados desde la publicación de dicho estado, la rectificación de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.º Si el Consejo advirtiese algún error ó inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redacción falta ni equivocación de ningún género.

9.º Conveados V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resumen, la citada corporación hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del día 3 de noviembre próximo venidero.

10. Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia

alguno de los plazos señalados en la presente Real orden podrá V. S. hacerlo á condición de conceder ocho días para las reclamaciones á que alude la prevención 6.º y de remitir de todos modos el estado el día 3 de noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atención de V. S. sobre la conveniencia de que en la formación de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo er-

ror que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribución del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden.)

PROVINCIA DE..... PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Estado que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NUMERO de los mozos de 22 años, sorteados en setiembre de 1856, según el acta remitida al Gobernador.	NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio, según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules.....			
Alcalá del Valle.....			
Algaz.....			
Algeciras.....			
Algodonales.....			
Arco.....			
Barrios (Los).....			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales....	4,050	42	102

RESUMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia según las actas.....	4,050
Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido.....	42
Idem id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados según los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la ley citada.....	102
Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma.....	3,906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su secretaría y en las del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de solicitar el ayuntamiento de Cadaqués que se habilite la Aduana de aquel puerto para el despacho de la pipería nacional que vacía es devuelta del extranjero, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar habilitada la Aduana de Cadaqués para la admisión de la pipería nacional vacía, devuelta del extranjero, con sujeción á las prescripciones de la nota 53 del Arancel vigente. Al propio

tiempo se ha dignado mandar S. M. que esta disposición se considere como general á todas las Aduanas de cuarta clase; pues habilitadas para la exportación al extranjero, lo están de hecho para la admisión de la pipería vacía nacional que se esporte con caldos del país y vuelva luego con los requisitos que marca la citada nota 53 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de los presupuestos, por el Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Agosto de 1850.

PRESUPUESTO DE 1857.

Rs. Cént. Rs. Cént.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Capitulos.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Dotacion de S. M. la Reina) and amounts in Rs. and Cént.

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.

Senado.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de las oficinas del Senado) and amounts.

Congreso de los Diputados.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de las oficinas del Congreso) and amounts.

SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.

Deuda de Obras publicas.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Amortizacion de la Deuda no consolidada) and amounts.

Deuda del Tesoro publico.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Intereses de la Deuda flotante del Tesoro publico) and amounts.

SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Obligaciones corrientes) and amounts.

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Obligaciones corrientes) and amounts.

SECCION SESTA.—Obligaciones eclesiasticas.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal del clero secular) and amounts.

SECCION SETIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Presidencia) and amounts.

Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Administracion central) and amounts.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Material de id., Personal del Cuerpo diplomático) and amounts.

Direccion general de Ultramar.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Direccion general de Ultramar) and amounts.

SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Administracion central) and amounts.

SECCION DECIMA.—Ministerio de la Guerra.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Administracion central) and amounts.

Adicional. Por cuenta del crédito extraordinario para los trabajos de la carta topográfica catastral.

SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Marina.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Personal de la Administracion central) and amounts.

4.º	Material de id. de Sanidad	352,557	
5.º	Personal de las oficinas de los departamentos	54,958	
6.º	Material de id. de Sanidad	18,111	
7.º	Personal de tercios navales	257,418	
8.º	Material de id.	33,958	
9.º	Personal de arsenales	1,363,906	
10.º	Material de id.	2,446,685	
11.º	Personal de buques armados	106,699	
12.º	Material de id.	10,480	
13.º	Personal de Establecimientos científicos	125,902	
14.º	Material de id.	2,000	
15.º	Personal de correos marítimos	474,402	
16.º	Material de id.	1,117,106	
17.º	Personal de Juzgados	35,265	
18.º	Material de gastos diversos	49,863	
19.º	Personal de hospitalidades	285	
20.º	Material de id.	35,584	
21.º	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios	226,559	
			7,555,944
22.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos		10,885
	Adicional. Construccion de tres goletas de hélice para Filipinas		160,584

(Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º Quintas.—Circular.

A fin de dar exacto y puntual cumplimiento á quanto se manda en Real orden de 25 del actual, publicada en la Gaceta núm. 1726 del sábado 26 del espresado mes, por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, prevengo á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que, en el preciso término de seis dias, remitan á este Gobierno de provincia un estado del número de mozos que, sorteados en el mes de setiembre de 1856 hubiesen fallecido, de los que se comprendieron indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la Ley de reemplazos, ó sean los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño: los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria, y los que hubiesen justificado haber sido alistados con arreglo á la Ley en otros pueblos para el mismo reemplazo.

Al remitir dichos datos, cuidarán los ayuntamientos de acompañar al propio tiempo los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos, y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificacion firmada por el presidente, vocales y secretario, en que declaren bajo la responsabilidad que, en caso de fraude, imponen los artículos 70 y 104 de la Ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

Prevengo asimismo á los ayuntamientos que, si en el término señalado, no cumplen con la remision de los referidos datos, ó viniesen estos defectuosos, enviaré á costa de dichas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que se espresa anteriormente.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 27 de setiembre de 1857.

—Carlos Marfori.

Negociado de Hacienda.

Siendo varios los ayuntamientos que al comunicarme el medio porque han optado para cubrir su encabezamiento de consumos en el próximo año de 1858, han dejado de acompañar la copia certificada, en que se haga constar su acuerdo al efecto; les prevengo, que á la mayor brevedad remitan dicho documento, pues sin él no puede inscribirse el correspondiente espediente, resultando un grave perjuicio al Tesoro y ayuntamientos interesados en demorarse tan importante servicio.

Madrid 24 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Exposicion de agricultura en la Montaña del Principe Pio.

Desde el viernes 25 hasta el 4 de octubre próximo se permite la entrada pública á la Exposicion todos los dias desde las nueve á las doce, por la mañana, y desde las dos hasta las cinco por la tarde.—Los precios de la entrada, cuyo producto se destina á la Inclusa de esta corte, en virtud de Real orden de 19 del corriente, serán, dos reales cada persona por la mañana y cuatro por la tarde.—En los dias festivos las horas de entrada serán de nueve á cinco, y solo se abonará un real por persona.—No habrá mas billetes que las entradas oficiales, distribuidas por el Ministerio de Fomento.—El público pagará á la entrada; y para evitar toda confusion se ruega que toda persona lleve su cuota pronta para ser depositada en el cepillo.—A este fin habrá una mesa donde puedan cambiar monedas todos los señores concurrentes á la Exposicion. La puerta de entrada será por el callejon de San Marcial, y la de salida por la de San Vicente.

Madrid 25 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

2.ª secretaria.

Encargo á los Sres. alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, que practiquen las mas activas diligencias en busca del soldado desertor del regimiento de Húsares de la Princesa Antonio Dabo Miralles, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y siendo habido le remitan con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. coronel de dicho regimiento, dándome aviso de quedar ejecutado.

Madrid 26 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas del Antonio.

Edad 20 años, estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color moreno.

Los Sres. alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la busca de Manuel Ramos Escolona (a) Polonio, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y siendo habido lo remitan por los tránsitos de la Guardia civil, en concepto de preso, á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Hellin, dándome aviso de quedar ejecutado.

Madrid 25 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas de Manuel Ramos.

Edad 51 años, pelo negro, ojos idem, nariz y cara regular, barba clara, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas, vestido con chaqueta, chaleco y pantalón oscuro, gorra negra ó sombrero calanés.

El alcalde de Collado Villalba, me participa con fecha 19 del actual, que en las heras tituladas del Lomo, de aquella jurisdiccion, han sido halladas unas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales están depositadas en un vecino de responsabilidad, por ignorarse sus dueños.

Lo que he dispuesto publicarlo por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Madrid 26 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas.

Una mula cerrada, pelo claro, cerca de siete cuartas de alzada, con dos mataduras, una en el espinazo y otra en la cruz.

Un caballo, tambien cerrado, pelo castaño claro, con estrella y bebe blanco, patinizado de los dos pies y de la mano izquierda, unos pelos blancos como de rozadura en el costillar derecho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.

Diferentes veces se ha dirigido al público esta Administracion por conducto del Diario de avisos y Boletín oficial de la provincia estimulando á todos los que debiendo ser contribuyentes al subsidio industrial y de comercio no han presentado en la misma la declaracion firmada y duplicada que determina el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y no obstante esta medida persuasiva y de blandidad, ha visto que no se ha correspondido á sus invitaciones, sin reparar en los perjuicios que se ocasionan al Tesoro, y en las responsabilidades que van en seguimiento del moroso.

Por quienes mayormente se descuida esta obligacion, es y ha sido, por los administradores de fincas llamadas á contribuir en la primera de la tarifa núm. 2.ª adicta á dicho Real decreto, sin duda bajo creencias equivocadas, ó por no conocer á fondo hasta dónde alcanza el genuino sentido de la palabra administradores, para los efectos de la ley.

Cumple al buen servicio de la Hacienda y del público dar algunas esplicaciones en este asunto.

Bajo el epígrafe *Administradores* son considerados todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Tambien son considerados como administradores aquellos que se titulan encargados, y que manifiestan que por ello no perciben premio alguno, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis en las urbanas.

Igualmente se comprenden en esta clase los administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores.

Son del mismo modo considerados bajo dicha denominacion los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los bancos, empresas y sociedades de que dependan. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas

ó empresas industriales, son considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo segundo de la esencion 20 contenida en la tabla que acompaña á dicho Real decreto.

Si hasta aquí hubo una necesidad de que todos los que estén en los casos marcados contribuyesen al Tesoro por razon del subsidio industrial en proporcion de las utilidades que se imputen, de hoy mas, sube de punto aquella, porque el Gobierno que tiene muy fija la vista sobre este impuesto, acaba de comunicar á la Administracion las órdenes mas terminantes con objeto de que no se eludan por mas tiempo las prescripciones de la ley del subsidio industrial en esta parte; y por lo tanto, me veo doblemente obligado á hacer esta significacion á todos los que hasta ahora se hayan retraido del pago, advirtiéndoles que si dentro del término de un mes, contado desde hoy, no dan el parte ó declaracion duplicada que establece el artículo 15 citado para ser adicionada en matricula, procederá la Administracion desde luego á lo que determina el 45 y siguientes de dicho Real decreto, sin que sirva de excusa la ignorancia, que ya no es dable, cuando tan repetidas veces se ha hecho ostensible aquella obligacion.

Por último, advertiré para gobierno, y repitiendo la indicacion hecha en el párrafo cuarto, que son llamados tambien á dar dichos partes ó declaraciones duplicadas desde luego, y á contribuir en su caso, todos los que se llaman encargados simplemente de fincas rústicas, casas ú otras rentas, aunque no tengan sueldo, emolumento ó retribucion por dicho encargo, bien que en sus manifestaciones hagan toda la esplicacion conveniente para que puedan clasificarse debidamente á los efectos de la imposicion.

Madrid 25 de setiembre de 1845.—Demetrio Astudillo.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Intendencia general militar.—Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar 30 dias despues de otorgada la escritura, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos; sirviendo de base la proposicion presentada por don Dionisio Martin, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos distritos, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de octubre próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 17 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, de 76,000 reales para el servicio de Castilla la Vieja y 48,000 para el de Burgos, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda consolidada, diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla 1.ª: el presidente procederá acto continuo á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio limite, que se abrirá en el acto, ten-

drá lugar el remate en favor de la que resulte mas ventajosa; en el concepto de que no serán admitidas las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, y las que sean superiores á los precios límites ó á los ofrecidos por don Dionisio Martín, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso en que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 25 de setiembre de 1857.—Por acuerdo, el Sub-Intendente, Miguel Coll:

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorizacion concedida por orden de la Direccion general de Loterías, Casas de moneda y Minas de 17 del actual, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, á las doce de la mañana del día 6 de octubre próximo, la subasta de nueve mil arrobas de leña de encina, necesarias para este establecimiento. El acto tendrá efecto observándose las formalidades y de la manera que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 15 de setiembre del mismo año, y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduría de la misma. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo día, y bajo el precio máximo de cuatro reales vellon arroba, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicacion al mejor postor.

Madrid 22 de setiembre de 1857.—Luis de la Escosura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FÁBRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 18 de agosto último para el aprovechamiento del compasto que naturalmente produce la Salina de Carcaballana, de esta provincia, se saca de nuevo á pública licitacion bajo las siguientes

Condiciones.

1.º La duracion de este arriendo se fija por el tiempo que media desde 1.º de setiembre de este año, hasta 31 de agosto de 1863, es decir por seis años.

2.º La subasta y remate se verificará en su solo acto en la oficina de la Administracion principal de las Salinas de esta provincia, sita en Valdemoro, á presencia del administrador gefe de ellas, oficial inspector

y por ante escribano público, á los diez días de publicarse en la Gaceta de Madrid, contándose el primero el día en que se inserte este pliego, de once á doce de su mañana, y no tendrá efecto ni validacion hasta que sea aprobada por la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.º El tipo para hacer proposicion será el de veinte y cinco mil reales vellon por cada año de los marcados en la 1.ª condicion, no admitiéndose proposicion alguna que baje de esta cantidad.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al modelo estampado al final de estas condiciones, en la hora señalada en la 2.ª, debiendo acompañar á ella la carta de pago que acredite haber entregado en la caja general de depósitos la cantidad de seis mil rs. vn. en efectivo, quedando retenida en esta administracion principal la de aquel á quien se adjudique la subasta hasta que esté cumplido el contrato.

5.º Examinados los pliegos por el orden de su adquisicion, quedará desde luego adjudicado el contrato á la proposicion que resulte mas ventajosa para la Hacienda si fuere mayor ó igual á la que se marca como tipo.

6.º En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitacion, admitiéndose pujas á la llana, solamente entre los que las hubieren suscrito, cerrándose el remate á favor del que ofreciere cien reales mas en el término de cinco minutos.

7.º El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, se hará al contado y de una vez en la administracion de Hacienda pública de la provincia, por lo que corresponde á cada año, en todo el mes de setiembre que es en el primero en que empieza la recoleccion del compasto, exceptuándose el de este año que por la premura del tiempo se le amplía hasta el 15 de octubre próximo, pero en los cinco años siguientes acreditará haber pagado en cualquier día del mes de setiembre la cantidad citada, y de no verificarlo, esta administracion principal lo participará á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que determine lo que tenga por conveniente.

8.º Es de cuenta del rematante satisfacer los gastos de la escritura, si se sacase, ó copias y derechos del expediente que sea preciso formar.

9.º Se permitirá al rematante recibir el agua salada en el cajon inmediato á la boca mina, dejándole corriente y en buen estado cuando concluya el arriendo.

10.º Será de cuenta del rematante el limpiar las canales por donde se conduce el agua muera á los vasos de elaboracion de sal, del compasto que pueda quedarles cristalizado en su tránsito, pero la recomposicion del deterioro que puedan sufrir dichas canales en toda su estension, las obras que haya que hacer en los puentes que sostienen el encañado hasta la fabrica, así como los que hay en el camino de la mina, serán de cuenta mitad entre la Hacienda pública y el rematante.

11.º Será asimismo de cuenta del arrendatario habilitar si le conviniere el preson que está inmediato á los vasos, con el objeto de recoger segunda vez las aguas para que se cristalice el compasto que puedan tener.

12.º Tambien podrá hacer en el tránsito desde la boca-mina hasta cerca de los vasos de fabricar sal, y donde el terreno lo permita, las pozas ó depósitos que juzgue convenientes para mayor cuaje ó cristalizacion del compasto, siempre que no perjudique á la salina, y de acuerdo con el Administrador de la misma.

13.º El rematante podrá disponer en tiempo de invierno, que es cuando se cristaliza el compasto de todas las mueras que produzca esta salina, entendiéndose mientras la Hacienda no las necesite para hacer sal.

14.º El rematante quedará obligado, bajo toda su responsabilidad, y sujeto á las penas prevenidas en las leyes, á no hacer otro uso de las aguas mueras que el de la cristalizacion del compasto. Igualmente queda obligado á no dar á nadie, bajo concepto alguno, en poca ni en mucha cantidad, el compasto, sino destinarle única y exclusivamente al objeto para que se le concede,

considerándole en otro caso como defraudador de los intereses del Estado.

15.º Para custodiar el compasto que produzca esta salina, se facilitará al rematante el almacencillo que hay separado del edificio principal y frente de los vasos, recomponiéndole de su cuenta y dejándole en el buen estado á la Hacienda cuando concluya el arriendo.

16.º La Hacienda dispondrá en todo tiempo de cuantas mueras pueda necesitar para la fabricacion de sales y conservacion de los vasos en el buen estado que siempre deben tener.

17.º El rematante no podrá tender el compasto cristalizado para su conversion á polvo, si le conviniere, á las inmediaciones de los vasos, con objeto de que no perjudique á estos, haciéndolo á la distancia que acuerden el Administrador y maestro de fabrica.

18.º El rematante, en el acto de la adjudicacion de este contrato, se obligará á cumplir y guardar estrictamente las condiciones del arriendo, sujetándose para ello á todas las consecuencias del mismo, al juzgado de Hacienda de esta provincia.

Valdemoro 14 de setiembre de 1857.—El Administrador Gefe, Francisco de Paula Dusmet.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento del compasto que produce la salina de Carcaballana, desde 1.º de setiembre de 1857 á 31 de agosto de 1863, se compromete á su arriendo con sujecion á las condiciones en la cantidad de por cada año; y para garantia de esta proposicion, es junta la carta de pago que justifica haber hecho el depósito de seis mil reales en la Caja general de Depósitos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el aprovechamiento del compasto que produce el vaso receptor de la salina de Espartinas, se saca de nuevo á pública licitacion bajo las siguientes condiciones.

1.º La duracion de este arriendo se fija por el tiempo que media desde 1.º de julio de 1857 á 30 de junio de 1859, es decir por dos años.

2.º La subasta y remate se verificará en un solo acto en la oficina de la Administracion principal de las fabricas de sal de esta provincia, sita en Valdemoro, ante el Administrador gefe, oficial inspector y escribano público á los 10 días de publicarse en la Gaceta de Madrid, contándose el primero el día en que se inserte este pliego, de once á doce de su mañana, y no tendrá efecto ni validacion hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

3.º El tipo que se marca para hacer proposicion es el de 1,000 rs. por cada año, ó sean 2,000 por los dos que espresa la condicion 1.ª, y en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se otorgará en favor del último que ofrezca 100 rs. mas por cada año.

4.º El pago de la cantidad en que se remate se hará anualmente al contado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia un mes antes de hacer la extraccion del compasto, que será precisamente en octubre, presentando la carta de pago de haberlo verificado, y en caso de que el rematante no quisiera extraerlo en el primer año, podrá dejarlo para el segundo, en que indispensablemente lo extraerá del vaso en todo el mes de octubre del último año de su arriendo, perdiendo su derecho y entendiéndose que lo abandona si no lo saca en dicho mes; pero el pago anual no se le dispensará de ningun modo, disponga ó no del compasto, por lo que se presentará un fiador que le garantice y responda en caso necesario.

5.º El rematante se obligará á dejar el fondo del vaso receptor con suelo firme, siendo de su cuenta los gastos de extraccion y el reparo de cualquier desperfecto que ocasiona al vaso ó al andén.

6.º Aprobado que sea el remate por la Direccion general de Rentas estancadas, otorgará el rematante la correspondiente escritura de arriendo, siendo de su cuenta los gastos á que ascienda, con tres copias de ella y derechos del expediente.

7.º El rematante se obligará á cumplir en toda forma legal las condiciones que quedan espresadas, siempre que merezca la aprobacion de la superioridad á quien se someten.

Valdemoro 14 de setiembre de 1857.—El Administrador gefe, Francisco de Paula Dusmet.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Autorizado el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon para subastar las obras de reparacion de la fuentequilla y abrevadero bajo el tipo de 2960 rs., y la construccion de un lavadero y fuente por el de 46,346, ha señalado para su remate el día 4 de octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala capitular, arreglado en un todo al plano y condiciones que están de manifiesto en el espresado punto.

Pozuelo de Alarcon 22 de setiembre de 1857.—Marcelino García.

BOLSA

Cotizacion del 28 de setiembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-30 c.

Títulos del 5 por 100 diferido, al contado, 26-70 d.

Amortizable de primera, id., 12-65.

Amortizable de segunda, id. 7-05 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 reales id. 87-75 p.

Idem de á 2,000 id. 89-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 87-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 86-25 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, 8 por 100 anual, id. 105-75 p.

Acciones del Banco de España, id., 144.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs. idem 59 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 58 á 40 rs. vn.
Algarobas . . de 54 á 57 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	Rs. vn.

50	56
120	65
20	67
87	68
199	69
438	70
148	71
128	72
40	73
51	75
377	78

1628

Quedan por vender sobre 550 fanegas.

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2005 fanegas de trigo.

2977 arrobas de harina de id.

1800 libras de pan cocido.

10316 arrobas de carbon.

106 vacas que componen 58016

libras de peso.

690 carneros que hacen 15995 li-

bras de peso.

Lo que se hace saber al público para su

nteligencia.

Madrid 28 de setiembre de 1857.—El al-

calde-corregidor, Carlos Marfori.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 45.